



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**  
REV/053/2018  
**SUJETO OBLIGADO:**  
PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL ESTADO  
**COMISIONADO PONENTE:**  
GERARDO JAVIER CORRAL MORENO

Tecate, Baja California, a 26 de junio de 2018; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/053/2018**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** La ahora recurrente, en fecha 09 de marzo de 2018, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al Sujeto Obligado, **PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **181027**.

**II. RESPUESTA A LA SOLICITUD.** En fecha 14 de marzo de 2018, el Sujeto Obligado notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, a través del Sistema de Acceso a Solicitudes de Información Pública de Gobierno del Estado de Baja California; misma que consistió en oficio número 0346/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, signado por la Lic. Leticia Vázquez Malo Directora de Capital Humano.

**III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 14 de marzo de 2018, presentó recurso de revisión, con motivo de **la clasificación de información, La entrega de información incompleta, la negativa a permitir la consulta directa a la información, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

**IV. TURNO:** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 16 y demás relativos, del Reglamento para la Sustentación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Suplente Gerardo Javier Corral Moreno, para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustentación.

**V. ADMISIÓN:** El día 16 de marzo de 2018, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/053/2018**; y se requirió al Sujeto Obligado, Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dentro del plazo de 7 días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado en fecha 23 de marzo de 2018.

**VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado en fecha 23 de febrero de 2018 presentó su respectiva contestación, de manera física ante la Sede de este Instituto; misma que se tuvo por acordada en tiempo y forma mediante proveído dictado el 07 de marzo del año en curso, así como ofrecidas las pruebas que estimó convenientes.

**VII. ACUERDO DE VISTA.** En fecha 09 de marzo de 2018, se notificó al recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el plazo de 3 días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; habiendo sido omiso en pronunciarse al respecto.

**VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCION.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción IV y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito al área correspondiente de la procuraduría copia de la curricula, cédula profesional y copia de los certificados de estudios y especializaciones que ostentaron los servidores públicos siguientes para obtener dicho trabajo como peritos, GERARDO RAMIREZ ARRIAGA y FRANCISCO JAVIER TORRES gracias." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la respuesta que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado, cuyo contenido es el siguiente:

" Informamos que de conformidad con el artículo 110 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Baja California; Artículo 1,2 fracciones I, XVI, XVII, 26 y demas relativos del Reglamento del Archivo General del Poder Ejecutivo del estado de Baja California, señalamos la imposibilidad de porporcionarle copia certificada de la documentación requerida, toda vez que en primer termino no se cuenta con los originales por ser documentación con carácter particular, en segundo término que el expediente obra de manera fisica bajo resguardo del Archivo General del Poder Ejecutivo de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, quienes lo salvaguardan bajo el estatus de informacion confidencial."

Ahora bien, la Parte Recurrente expresó como agravio, al interponer su recurso de revisión, lo siguiente:

"SOLICITE A TRANSPARENCIA LOS ESTUDIOS, CEDULA PROFESIONAL DE LOS PERITOS, QUE ES DOCUMENTACION PUBLICA, Y ELLOS QUE LLEVARON A CABO PERITAJES DE MI SOBRINO MENOR DE EDAD, PIDO DICHA INFORMACION PARA SABER SI CUMPLEN CON LOS PROTOCOLOS QUE DICTA LA SCJN Y VER SI CUBREN LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLEVAR A CABO POPR MEDIO DEL PROTOCOLO ESTABLECIDO PARA TRATAR A MENORES DE EDAD, SI ME NIEGAN LA INFORMACION DEJAN A MI PRIMA, A MI SOBRINO EN UN ESTADO VULNERABLE DE SUS DERECHOS HUMANOS Y APEGADO AL PRIMERO CONSTITUCIONAL TODAS LAS AUTORIDADES DEBEN APORTAR MEDIDAS PARA QUE RESPETEN DICHOS DERECHOS, EL CONOCIMIENTO DE UN ESPECIALISTA DEBE SER PUBLICA PUESTO QUE SI NO ES ASI, SE PUEDE ESTAR TENIENDO SERVIDORES PUBLICOS NO CAPACITADOS PARA LLEVAR A CABO DICHA RESPONSABILIDAD." (SIC)

Posteriormente, el Sujeto Obligado durante el término conferido para dar contestación al recurso, presentó oficio número PGJE/DCH/0423/2018 de fecha 26 de marzo de 2018, aduciendo medularmente lo siguiente:

"...señalamos la imposibilidad de proporcionarle copia certificada de la documentación requerida, toda vez que en primer término no se cuenta con originales por ser documentación de carácter particular la cual obra en copia simple en los expedientes personales, en segundo término que el expediente personal obra de manera fisica bajo el resguardo del Archivo General del Poder Ejecutivo de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, autoridad que lo salvaguardan bajo el estatus de información confidencial..."(Sic).."

Precisados los extremos de la controversia, el estudio del presente asunto habrá de consistir, en si con motivo de los agravios hechos valer por la parte recurrente, fue transgredido su derecho de acceso a la información pública.

Partiendo de este punto, atento a los términos de la respuesta brindada, es de resaltar la imposibilidad sostenida por el Sujeto Obligado, en el sentido de no poder otorgar copia certificada de la documentación por encontrarse sus originales físicamente bajo el resguardo del archivo general del Poder Judicial del Ejecutivo de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado.

Así pues, una vez analizada la imposibilidad manifiesta, misma que fue reiterada por el Sujeto Obligado a través de su escrito de contestación, la ponencia instructora estimó conveniente ordenar el desahogo de la prueba de Informe de autoridad a cargo del Oficial Mayor de Gobierno del Estado; la cual se tuvo por rendida mediante oficio número 37491 signado por el C. Loreto Quintero Quintero, quien al rendir su informe estableció lo siguiente:

*“El expediente personal de los peritos Gerardo Ramirez Arriaga, así como Francisco Javier Torres, obran bajo resguardo del Departamento del Archivo Gneral del Poder Ejecutivo, a cargo de la Dirección de Servicios Generales de Oficialía Mayor de Gobierno, y a la fecha dichos expedientes se encuentran activos.” (sic)*

Con base en las constancias obrantes en autos, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública, a fin de generar certeza respecto al ente público competente de generar, poseer o administrar la información de interés, se avoca al estudio de la estructura organizacional y competencial del Sujeto Obligado, sin menos cabo de una posible competencia concurrente entre diversas dependencias integrantes de la administración pública estatal; de esta forma, tenemos que el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California, enlista los asuntos a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Estado;

**ARTICULO 23.-** A la Procuraduría General de Justicia corresponde:

- I.- Controlar la acción penal que ejercitan los órganos legalmente competentes;
- II.- Vigilar el respeto a las Leyes por parte de todas las Autoridades y, en su caso, proponer al Ejecutivo la adopción de medidas administrativas adecuadas para tal fin;
- III.- Hacer cesar la comisión de los delitos, con la debida eficacia y oportunidad;
- IV.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento o la remoción de los Subprocuradores.
- V.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado, la cual estará bajo su mando inmediato;
- VI.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido cumplimiento de las resoluciones que se dicten en materia penal;
- VII.- Coordinar su actuación con las Autoridades Federales en la investigación de los delitos de la competencia de aquéllos;
- VIII.- Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública lo relativo a la Estadística y medios de identificación de personas sujetas a proceso de carácter penal;
- IX.- Imponer al personal de la Procuraduría y Agentes de Ministerio Público y de la Policía Ministerial, las sanciones disciplinarias que correspondan por faltas



cometidas en el desempeño de sus funciones, de conformidad a las leyes y reglamentos que correspondan; y

X.- Las otras atribuciones previstas por las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Siguiendo con el estudio del marco normativo que le es aplicable al Sujeto Obligado, habremos de hacer referencia al **Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, de manera específica, los preceptos que guardan relación con el tema en análisis.

**ARTÍCULO 5.-** La Procuraduría, además de las áreas que estén adscritas directamente al Procurador, se integrará por los siguientes órganos:

...

III.- Administrativos:

a) Visitaduría General.

b) Dirección de Servicios Administrativos.

c) Dirección de Planeación y Evaluación.

**d) Dirección de Capital Humano.**

...

**ARTÍCULO 123 -** La Dirección del Capital Humano, además de las atribuciones contenidas en las disposiciones aplicables, tendrá las siguientes:

**I. Promover al máximo el aprovechamiento del capital humano y su desarrollo tanto en el aspecto humano como técnico, para el logro de la calidad del servicio, la eficiencia y la eficacia en todos los procesos en que participa la Procuraduría;**

II. Planear, programar, organizar, dirigir, medir el desempeño y evaluar el funcionamiento de la Dirección, así como realizar las acciones de mejora para la misma;

**III. Informar al Procurador, los asuntos relacionados con el capital humano, tales como profesionalización, liderazgos, ambiente laboral, desempeño personal y grupal, servicio de carrera, capacitación, evaluación, selección, convocatorias, certificación de habilidades, y demás de su competencia;**

**IV. Proponer la mejora en los mecanismos de reclutamiento y selección de aspirantes a los diversos cargos dentro de la Procuraduría;**

V. Asegurar se diseñen, controlen, actualicen y conozcan las descripciones de puestos, incluyendo tanto los estándares e indicadores de desempeño esperados en su nivel, mínimo, satisfactorio y excelente;

**VI. Garantizar la actualización y disponibilidad de la plantilla de personal, por puesto, sueldo, plaza, y demás lineamientos que le sean requeridos;**

VII. Verificar y supervisar la aplicación de las políticas y lineamientos administrativos en materia de recursos humanos en las unidades administrativas de la Procuraduría;

**VIII. Elaborar los informes de autoridad que le requieran conforme a derecho; y,**

IX. Las demás que le sean encomendadas por el Procurador y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 125.-** El Instituto de Capacitación y Formación Profesional, tendrá las siguientes atribuciones:

**I. Conducir el proceso de reclutamiento, selección e ingreso del personal a la Procuraduría;**

II. Llevar el control actualizado de la bolsa de trabajo de los aspirantes a ingresar a la Procuraduría;

**III. Detectar el nivel de profesionalización de habilidades y las necesidades de capacitación del personal;**

IV. Proporcionar al personal opciones para su profesionalización para el logro de la meta institucional establecida;

- V. Proponer y colaborar con el Director de Capital Humano en el proceso de gestión de recursos para la capacitación y profesionalización del personal;
- VI. Participar en los órganos colegiados establecidos para el servicio de carrera;
- VII. Solicitar ante la Dirección de Capital Humano los recursos presupuestales requeridos para el ejercicio de sus funciones;
- VIII. Verificar que se apliquen las políticas, normas y lineamientos para la asignación, control y resguardo de los recursos a su cargo;
- IX. Planear, programar, organizar, dirigir, medir, evaluar y mejorar el proceso de gestión del Instituto;
- X. Informar al Director de Capital Humano, periódicamente o cuando le sea requerido, los asuntos relacionados con el Instituto;
- XI. Verificar la calidad del servicio proporcionado por las áreas a su cargo;
- XII. Rendir los informes de los asuntos de su competencia y que le sean solicitados; y,**
- XIII. Las demás que le encomiende el Director de Capital Humano y aquellas que le confieran las disposiciones aplicables.

Conforme al marco normativo expuesto, tenemos que el Sujeto obligado mediante su Dirección de Capital Humano es competente de conocer los asuntos de profesionalización, liderazgo, ambiente laboral, desempeño personal, servicio de carrera, capacitación, evaluación, selección, convocatorias y certificación de habilidades, del personal adscrito al Sujeto Obligado. A su vez, la dirección en comento, se ve integrada por el Instituto de Capacitación y Formación Profesional, cuyas atribuciones conducen el proceso de reclutamiento, selección e ingreso del personal a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En este punto, es de hacer notar que el proceso de reclutamiento, se define como un procedimiento usado con el propósito de atraer a cierto número de personas candidatas para un puesto específico dentro de una organización. Dicho lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado al momento de llevar a cabo el reclutamiento, selección e ingreso del personal aspirante a formar parte de su estructura, se ve obligado a requerir cierta documentación curricular y académica fundamental, como lo es, aquella que avala sus estudios y cargos desempeñados; dentro de este catálogo fácilmente puede verse inmersa la información solicitada por el particular.

Se arriba a la anterior conclusión, pues resulta lógico que para constatar el historial académico y experiencia laboral, tanto de los miembros como de los aspirantes a ingresar a formar parte de la plantilla de personal del Sujeto Obligado; el área encargada solicite la documentación soporte, para así contar con un expediente que avale el nivel de confiabilidad, eficacia, profesionalismo y competencia de quienes realizan actividades de investigación y persecución de los delitos, lo cual, favorece a una adecuada rendición de cuentas.

Sin que pase desapercibido, el reconocimiento expreso emitido por el Oficial Mayor de Gobierno del Estado, al momento de rendir el informe de autoridad; pues si bien, éste acepta que el expediente personal de los peritos solicitados, obra bajo resguardo del Departamento del Archivo General del Poder Ejecutivo, a cargo de la Dirección de Servicios Generales de la Oficialía Mayor de Gobierno, de conformidad con sus facultades,

competencias y funciones; tal circunstancia, en nada empaña las atribuciones que el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, le reconoce al sujeto obligado a través de su Dirección de Capital Humano y correspondiente Instituto de Capacitación y Formación Profesional.

Aunado a lo anterior, resulta inoperante que el Sujeto Obligado justifique su imposibilidad, manifestando que no puede proporcionar "copia certificada de la documentación requerida" ya que no se cuenta con los originales; circunstancia que se aparta de los términos en que fue formulada la solicitud, pues el particular no solicitó copia certificada de los documentos; de ahí que su entrega pueda realizarse en modalidad electrónica o copia simple, según lo permita las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, 117 fracción V y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En las relatadas condiciones, tenemos que el ente público se encuentra obligado a otorgar la información a la Parte Recurrente, no sin antes precisar que la documentación requerida por el particular debe otorgarse con el debido resguardo y cuidado de datos personales que atendiendo a su naturaleza pudieren contener, en estricta observancia a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California; y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicadas el 18 de marzo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación; Resultando aplicable el criterio del INAI, bajo el número de criterio 15/17 que a la letra reza:

**Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público.** Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal, cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.

Finalmente, al advertirse que el solicitante fue específico en requerir copia simple de la documentación de su interés; de conformidad con los numerales 167 y 173 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y en caso de ser procedente, el Sujeto Obligado se encuentra obligado a informarle al solicitante, el costo de reproducción, aclarando si se trata de la totalidad de la información o de una parte, así como a precisar el término legal para el otorgamiento de la documentación, previo pago de derechos que se determinara conforme a la normatividad aplicable.

En mérito de lo antes expuesto, se determina que el Sujeto Obligado no satisface el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

**SEXTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION.** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localice la información, otorgue a la parte recurrente copia de los documentos relativos a la curricula, cedula profesional y certificados de estudios y especializaciones de los peritos mencionados, previo el pago de derechos que en su caso correspondan.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, y 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 7, 47, 50, 53, y 54, del Reglamento para la Sustanciación de los Recursos de Revisión, Interpuestos ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Suplente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto, con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para el efecto de que realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, precisando los criterios utilizados y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta; así como las razones de hecho y derecho que soporten su postura; hecho lo anterior, y para el caso de que se localice la información, otorgue a la parte recurrente copia de los documentos relativos a la curricula, cedula profesional y certificados de estudios y especializaciones de los peritos mencionados, previo el pago de derechos que en su caso correspondan.

**SEGUNDO:** Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 05 días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**



**TERCERO:** Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al Sujeto Obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad y/o área responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**CUARTO:** Se pone a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220, (686) 558-6228, y 01-800-ITAIPBC (01-800-4824722); así como el correo electrónico [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**QUINTO:** Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEXTO:** Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el **COMISIONADO PRESIDENTE, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ;** **COMISIONADO SUPLENTE, GERARDO JAVIER CORRAL MORENO** en términos del artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; **COMISIONADA PROPIETARIA, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA;** figurando como Ponente, el segundo de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA,** que autoriza y da fe.

  
**OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

  
**ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**  
**COMISIONADA PROPIETARIA**

  
**GERARDO JAVIER CORRAL MORENO**  
**COMISIONADO SUPLENTE**

  
**JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**  
**SECRETARIO EJECUTIVO**

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA